

**RECURSO DE REVISIÓN 487/2018-1 PLATAFORMA**

**COMISIONADO PONENTE:  
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES**

**MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00313318.

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO** otorgó contestación a la solicitud de información.

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 12 doce de junio

de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso,

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción I del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-487/2018-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
  - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Aperció a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su

contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 17 diecisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número UT-171-2018, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- Tuvo al recurrente por no manifestado lo que a su derecho convino y no ofrecidas pruebas y alegatos.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Asimismo, mediante auto del 21 veintuno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el Ponente decretó la ampliación del plazo para resolver este expediente en virtud de las numerosas constancias de las que consta y la complejidad del estudio de las mismas.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo

con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 21 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 22 veintidós de mayo al 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho.
- Sin tomar en cuenta los días 26 veintiséis y 27 veintisiete de mayo, 02 dos, 03 tres, 09 nueve y 10 diez de junio de 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar, es conveniente recordar que el hoy recurrente requirió a la Procuraduría General de Justicia en el Estado la siguiente información, visible de foja 03 tres a 07 siete y vuelta de autos:

En términos de los artículos 291 a 300 del Código Nacional de Procedimientos Penales se solicita la siguiente información:

**1. Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia.**

**INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES**

- I. Número de solicitudes **realizadas** por la dependencia a la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.
- II. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior **autorizadas** por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.
- III. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta I **no autorizadas** por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

Periodo	Solicitudes realizadas	Solicitudes autorizadas	Solicitudes no autorizadas
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016			
2017			

- IV. **NUMERO DE PERSONAS O DISPOSITIVOS** que hayan sido intervenidos en sus comunicaciones privadas por requerimiento de esta dependencia del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

Periodo	Número de personas o dispositivos cuyas comunicaciones hayan sido intervenidas por la dependencia
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016	
2017	



V. Número de averiguaciones previas abiertas entre el 1 de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017, en las que se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas.

Periodo	Número de averiguaciones previas abiertas en las que se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016	
2017	

VI. Número de averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior en las que:

- A. Se ejerció acción penal.
- B. Se decretó el no ejercicio de la acción penal.
- C. Se archivaron.
- D. Permanecieron abiertas.
- E. Se ejerció el criterio de oportunidad.
- F. Se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES						
Periodo	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció acción penal	Número de averiguaciones previas en las que se decretó el no ejercicio de la acción penal.	Número de averiguaciones previas que se archivaron.	Número de averiguaciones previas que permanecieron abiertas.	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció el criterio de oportunidad.	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016						
2017						

#### LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL





Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

- VII. Número de solicitudes realizadas por la dependencia a la autoridad judicial federal para la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.
- VIII. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior autorizadas la autoridad judicial federal para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.
- IX. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta VII no autorizadas por la autoridad judicial federal para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

Periodo	Solicitudes realizadas	Solicitudes autorizadas	Solicitudes no autorizadas
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016			
2017			

- X. Número de SOLICITUDES U ÓRDENES REALIZADAS DE MANERA EXCEPCIONAL a las que se refiere el párrafo sexto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales por la dependencia a concesionarias de telecomunicaciones, autorizadas y proveedores de servicios y aplicaciones y contenidos en las que se requiere, sin previa autorización de la autoridad judicial federal, la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas totalmente por la autoridad judicial, cuántas fueron ratificadas parcialmente, cuántas no fueron ratificadas?

Periodo	Solicitudes realizadas de manera excepcional	Solicitudes ratificadas totalmente	Solicitudes ratificadas parcialmente	Solicitudes no ratificadas
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016				
2017				

- XI. Número de solicitudes enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la



Tribunal de Defensa de la Libre Competencia  
 Calle Comercio 100, Lima 1, Perú

dependencia para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?

Periodo	Nombre de concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios y contenidos.	Número total de solicitudes, órdenes y requerimientos enviados a cada concesionario de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios y contenidos para requerir la LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016		
2017		

XII. NÚMERO DE PERSONAS O DISPOSITIVOS que hayan sido objeto de una solicitud de localización geográfica en tiempo real por requerimiento de esta dependencia del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

Periodo	Número de personas o dispositivos cuya localización geográfica en tiempo real haya sido obtenida por la dependencia.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016	
2017	

XIII. Número de averiguaciones previas abiertas del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017 en las que se ha llevado a cabo la localización geográfica en tiempo real.

Periodo	Número de averiguaciones previas abiertas en las que se ha llevado a cabo la localización geográfica en tiempo real.





Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Periodo	Solicitudes realizadas	Solicitudes autorizadas	Solicitudes no autorizadas
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016			
2017			

(VIII). Número de SOLICITUDES U ÓRDENES REALIZADAS DE MANERA EXCEPCIONAL a las que se refiere el párrafo sexto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales por la dependencia a concesionarias de telecomunicaciones, autorizadas y proveedoras de servicios y aplicaciones y contenidos en las que se requiere, sin previa autorización de la autoridad judicial federal, el ACCESO A DATOS CONSERVADOS del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas totalmente por la autoridad judicial, cuántas fueron ratificadas parcialmente, cuántas no fueron ratificadas?

Periodo	Solicitudes realizadas de manera excepcional	Solicitudes ratificadas totalmente	Solicitudes ratificadas parcialmente	Solicitudes no ratificadas
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016				
2017				

(XIX). Número de solicitudes enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos por la dependencia para requerir el ACCESO A DATOS CONSERVADOS del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?

Periodo	Nombre de concesionaria de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios y contenidos.	Número total de solicitudes, órdenes y requerimientos enviados a cada concesionario de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de



SECRETARÍA DE FISCALÍA  
FISCALÍA GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

		servicios y contenidos para requerir el ACCESO A DATOS CONSERVADOS.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016		
2017		

XX. NÚMERO DE PERSONAS O CUENTAS que hayan sido objeto de una solicitud para el acceso a datos conservados por requerimiento de esta dependencia del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

Periodo	Número de PERSONAS O CUENTAS que hayan sido objeto de una solicitud para el acceso a datos conservados.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016	
2017	

XXI. NÚMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS abiertas del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017 en las que se ha llevado a cabo el acceso a datos conservados.

Periodo	Número de averiguaciones previas abiertas en las que se ha llevado a cabo el acceso a datos conservados.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016	
2017	

XXII. Número de averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta en las que:

- A. Se ejerció acción penal.
- B. Se decretó el no ejercicio de la acción penal.
- C. Se archivaron.
- D. Permanecieron abiertas.
- E. Se ejerció el criterio de oportunidad.
- F. Se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

ACCESO A DATOS CONSERVADOS						
Periodo	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció acción penal	Número de averiguaciones previas en las que se decretó el no ejercicio de la acción penal.	Número de averiguaciones previas que se archivaron.	Número de averiguaciones previas que permanecen abiertas.	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció el criterio de oportunidad.	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016						
2017						

## 2. Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia.

### SOLICITUDES A JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MEDIDAS CAUTELARES Y CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

- I. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES que la dependencia haya realizado del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e Intervención de Comunicaciones, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones para requerir a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos en términos de lo dispuesto por los artículos 291 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

1. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES.
2. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
3. ACCESO A DATOS CONSERVADOS.

### SOLICITUDES A CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS.

- I. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES U ÓRDENES que la dependencia haya realizado del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017

directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos en términos de lo dispuesto por el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

1. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
2. ACCESO A DATOS CONSERVADOS.

**SOLICITUDES DE RATIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS DIRECTOS A CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS.**

- II. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES DE RATIFICACIÓN que la dependencia haya realizado del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017 a cualquiera de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos Arraigos e Intervención de Comunicaciones, a cualquiera de los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones realizadas directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de manera excepcional en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 303 del Código Civil de Procedimientos Penales:

1. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
2. ACCESO A DATOS CONSERVADOS.

Las versiones públicas deberán de incluir por lo menos los siguientes datos:

a) Fundamentos legales de la solicitud.

b) Objeto de la solicitud.

c) En su caso, nombre de autoridad judicial federal, nombre de concesionaria, autorizada o proveedora de servicios, aplicaciones o contenidos a la que se encuentra dirigida la solicitud

d) Temporalidad de la medida cuya autorización se solicita.

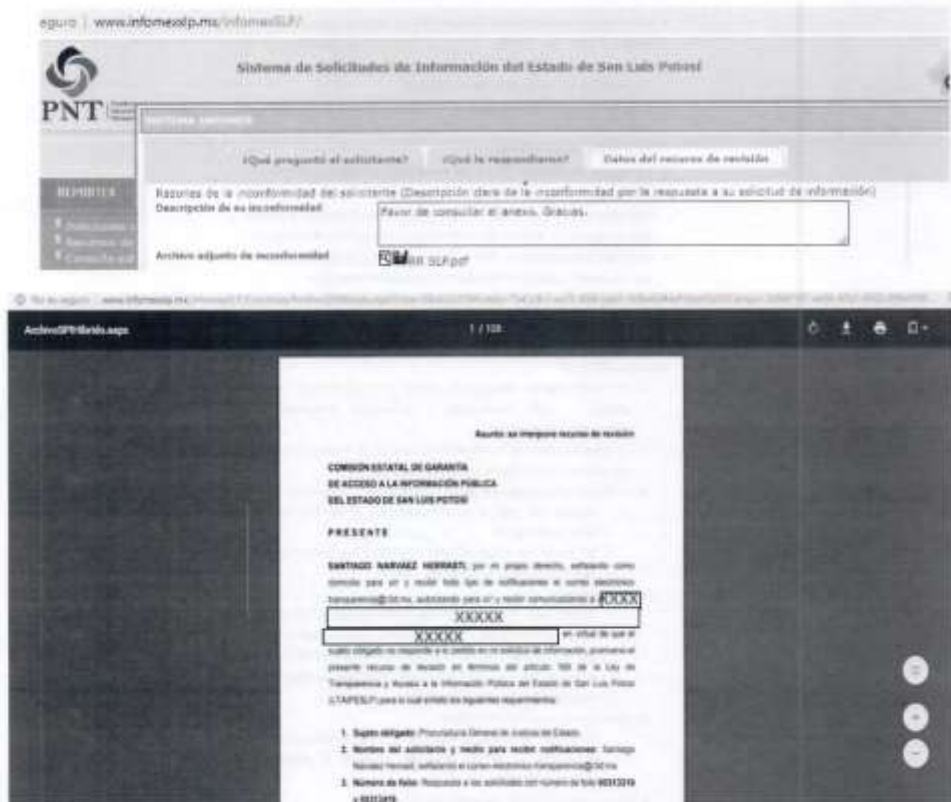
e) Cantidad de personas, líneas, cuentas o dispositivos respecto de los cuales se solicita la autorización de intervención de comunicaciones privadas.

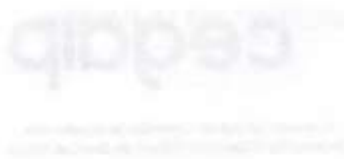
A lo anterior, el sujeto obligado otorgó la contestación:

"SE ANEXA VÍA ELECTRÓNICA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA VÍA INFOMEX CON NÚMERO DE FOLIO 00313318." SIC. (Visible a foja 01 uno de autos).

La respuesta a la solicitud de información consiste en un archivo adjunto de 92 noventa y dos páginas, mismas que por economía procesal no se insertan en esta resolución.

Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, el cual consta en archivo adjunto en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que se puede corroborar con la impresión de pantalla que en seguida se muestra, consistente en 125 páginas, y del que de manera ilustrativa se inserta la primera página:





En el que esencia, manifestó como agravio lo siguiente, visible en la página 18 dieciocho y 19 diecinueve del documento:

#### AGRAVIOS

##### ÚNICO.- LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Mediante su respuesta el sujeto obligado negó al que suscribe el acceso a la información pública solicitada, consistente en 1) Versiones públicas de solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia y 2) Estadísticas relativas al ejercicio de vigilancia, como se detalla en mi solicitud por los siguientes motivos:

##### VERSIONES PÚBLICAS (solicitudes 00313318 y 00313418)

- Las Unidades Administrativas (Subprocuraduría Regional para la Huasteca Norte, Unidad de Trámite Común y Trámite con Detenciones y la Subprocuraduría Jurídica de la Institución) no proporcionan ni se pronuncian al respecto de las versiones públicas solicitadas.
- La Subprocuraduría de Investigación no proporcionan ni se pronuncian al respecto de las versiones públicas solicitadas por "no estar en condiciones de dar contestación a lo solicitado".
- La Agencia del Ministerio Público de Investigación y Utigación adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro remite la responsabilidad de proporcionar las versiones públicas solicitadas a la Subprocuraduría Jurídica de la Institución por ser la Unidad Administrativa encargada de resguardarlas.
- La Unidad Especializada en Delitos de Femenicidios y Homicidios determinó que las versiones públicas solicitadas eran de carácter reservado.

##### DATOS ESTADÍSTICOS

###### solicitud 00313318

- La Subprocuraduría Regional de Justicia no responde sobre solicitudes acceso a datos conservados y localización geográfica. (Oficio SPQJADMTVD/245/2018)
- La Subprocuraduría de Investigación no proporciona ningún dato estadístico por "no estar en condiciones de contestar". (Oficio 417/18)
- La Subprocuraduría Regional para la Huasteca Norte, en su anexo:
  - Reporta una solicitud de Intervención de comunicaciones que fue autorizada y negada.
  - No responde a preguntas sobre averiguaciones previas en las que se haya intervenido comunicaciones.
- Fiscal General
  - Reporta haber realizado solicitudes de intervención de comunicaciones pero reporta en "ceros" el número de personas/cuentas que hayan sido intervenidos, así como las preguntas sobre averiguaciones previas.
  - Responde 'NO APLICA' a las preguntas de localización geográfica.
  - Responde 'No aplicar' a numeral XVIII.
- Unidad especializada en feminicidios:
  - No coincide el número de solicitudes de acceso a datos conservados autorizadas y al de solicitudes enviadas a empresas de telecomunicaciones.
- Unidad especializada en combate al secuestro
  - No coincide el número de solicitudes de acceso a datos conservados autorizadas y al de solicitudes enviadas a empresas de telecomunicaciones.

Respecto al recurso que aquí nos ocupa, el sujeto obligado en el informe que rindió ante este organismo garante solicitó que se declarara su sobreseimiento, toda vez que por parte de la Unidad de Transparencia se dio puntual atención a la solicitud de información.

No obstante, la simple solicitud de sobreseer este asunto no basta para que éste se decreta, máxime que de una revisión a las constancias que integran este expediente, así como las que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia que conforman la respuesta y el escrito de recurso de revisión, en la especie se advierte que no se actualiza causal alguna de sobreseimiento de acuerdo con las hipótesis establecidas en el artículo 180<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia, y tampoco se actualiza causal alguna de improcedencia del recurso de revisión según las previstas en el artículo 179<sup>2</sup> de la Ley, aunado a que el sujeto obligado no invocó alguna de estas hipótesis para justificar el sobreseimiento solicitado, y por lo tanto, se estudia el fondo del presente recurso.

Ahora bien, en relación con los agravios expresados por el recurrente, es dable asentar que éstos resultan fundados en virtud de las siguientes consideraciones:

En la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se acompañaron los siguientes oficios:

1. OFICIO NÚMERO 417/2018 DE LA SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN.
2. OFICIO NÚMERO PGR/SRZH/0489/2018 DE LA SUBPROCURADURÍA REGIONAL DE JUSTICIA PARA LA HUASTECA SUR.
3. OFICIO NÚMERO PGR/SEAP/ADVO.05/396/2018 DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS.
4. OFICIO NÚMERO PGR/SRZA/0798/2018 DE LA SUBPROCURADURÍA REGIONAL PARA LA ZONA ALTIPLANO.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 180.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 179.** El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos; IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley; V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley; VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VII. Se trate de una consulta, o VIII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

5. OFICIO NÚMERO SPGI/2M/ADMTVO/245/2018 DE LA SUBPROCURADURÍA REGIONAL PARA LA ZONA MEDIA.
6. OFICIO NÚMERO SRZHN/ESTADISTICAS/049/2018 DE LA SUBPROCURADURÍA REGIONAL PARA LA HUASTECA NORTE.
7. OFICIO NÚMERO S.P.J. 835/2018 DE LA SUBPROCURADURÍA DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.

En lo tocante a las respuestas otorgadas por la Subprocuraduría Regional para la Huasteca Norte, visible en la página 13 trece y la Unidad de Trámite Común y Trámite con Detenidos, visible en la foja número 37 treinta y siete, tal como lo adujo el recurrente, no se hizo pronunciamiento alguno en relación a las versiones públicas peticionadas, como se puede corroborar a continuación::



Procuraduría  
General  
del Estado  
de San Luis

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA  
EN EL ESTADO

SECCIÓN SUBPROCURADURÍA REGIONAL  
ZONA HUASTECA NORTE

OFICIO NÚ:  
SRZHN/ESTADISTICAS/049/2018

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CD. VALLES SLP., 30 DE MAYO DEL 2018.

**C. LIC. IVAN JUÁREZ OJEDA**  
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.  
SAN LUIS POTOSÍ, SLP.

Atendiendo su oficio número UT/128/2018 referente a la solicitud de información vía (FOMEX con número de folios 00313318 y 00313418 en la que solicita lo siguiente:

Estadística relativa al ejercicio de vigilancia de INTERVENCIÓN DE COMUNICACIÓN, durante los años 2016 al 2017; informo a Usted que habiéndose efectuado búsqueda en los sistemas de registro de las agencias y/o unidades de investigación, se cuenta con 01 un registro mismo que se detalla en el anexo adjunto a su petición.

Lo anterior para su conocimiento y lo que tenga a bien determinar, solicitando se me tenga por rindiendo el informe correspondiente, no omito mencionar que el presente se hizo llegar al correo electrónico institucional.

ATENTAMENTE

ABOGADO FRANCISCO PABLO ALVARADO SILVA  
SUBPROCURADOR REGIONAL  
PARA LA HUASTECA NORTE



SUBPROCURADURÍA  
REGIONAL  
LA HUASTECA NORTE

PROCURADURÍA  
GENERAL  
DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ





Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública del Estado de San Luis Potosí



Procuraduría  
General  
de Justicia  
del Estado

DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

OFICIO: 346/2018

MAYO 08, 2018.

LIC. JOSÉ LUIS REYES LUGA  
DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN  
PRESENTE.

En atención a su Oficio número 223/2018, de fecha 07 de MAYO del año en curso, respecto al consecutivo número LU/128/2018, mediante el cual solicita ESTADÍSTICA RELATIVA AL EJERCICIO DE LA VIGILANCIA, por lo que me permito informar a Usted:

**ACCESO A DATOS CONSERVADOS**

XV.- Número de solicitudes realizadas por el Fiscal General del Estado, a la Autoridad Judicial Federal para el ACCESO A DATOS CONSERVADOS del 01 de julio de 2016 a diciembre de 2017, en las Carpetas de Investigación que se encuentran a cargo de los Agentes del Ministerio Público de su adscripción. **1**

XVI.- NÚMERO DE PERSONAS O CUENTAS que hayan sido objeto de una solicitud para el acceso a datos conservados por requerimiento del Fiscal General del Estado del 01 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017. **3**

XVII.- Número de Carpetas de Investigación a las que se refiere la pregunta en la que:

(i) Permanecieron Abiertas: **1**

Sin otro particular por el momento, a salvo de la seguridad de mi consideración.

ATENTAMENTE

JEFE DE LA UNIDAD DE TRÁMITE COMÚN Y TRÁMITE CON DETENIDOS

OSCAR ALMEIDA RIVERA FARGO



Ahora, en lo tocante a la respuesta otorgada por el Titular de la Subprocuraduría de Investigación, éste se limita a señalar que "no está en condiciones de dar contestación a la solicitud", como se muestra en seguida:



Referencia: ES-00758/18  
Oficio: 417/2018  
Asunto: **Se rinde informe.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, A. T., de mayo de 2018  
"2018. año de Manuel José Ochoa"

LICENCIADO IVAN JUAREZ OJEDA,  
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,  
PRESENTE.-

Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracción I, inciso b, 35, 36 fracción I, 38, 48 y 50 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 29 fracción I, 39, 40, 42 y 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y en atención a su oficio número **07/128/2018** de fecha 23 de abril del presente año, informo lo siguiente, que la solicitud en el oficio de cuenta, a lo que refiere que esta subprocuraduría de investigación no está en condiciones de dar contestación a la solicitud.

Con lo anterior se da cumplimiento a la solicitud en el número de oficio ya mencionado, y de acuerdo a la solicitud vía INFOMEX mediante número de folio 00313318 y 00313418, a esta Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que solicito se me tenga por contestado en tiempo y forma.

En otro particular de momento, se reitera la seguridad de mi atención

**ATENTAMENTE**  
"SUFRAGIO PROHIBIDO, NO REELECCIÓN"  
SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN

LICENCIADO RAÚL GERARDO FLORES OLGUÍN





Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Respuesta que resulta por demás incompleta, ya que el sujeto obligado debió invocar los preceptos legales en que apoya su contestación en los términos en los que fue emitida.

Es por ello, que en este caso es dable asentar que la respuesta carece de fundamentación y motivación, esto de conformidad con la jurisprudencia 209986, I, 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450, misma a la que se adhiere esta Comisión con fundamento en el artículo 7º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la cual dice lo siguiente:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."

Para robustecer lo anterior, se inserta a continuación la jurisprudencia 175931, I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816, que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para

las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los

argumentos que hagan valer las quejas, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los afines al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo." (Énfasis añadido de manera intencional).

En las condiciones anotadas, en la especie se tiene que el sujeto obligado no acreditó, con el fundamento jurídico aplicable, así como con los razonamientos lógicos y jurídicos pertinentes, las circunstancias por las cuales "no se encuentra en condiciones de otorgar contestación a lo solicitado.

Ahora, según el artículo 20 de la Ley de la materia, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado debe demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, lo que en este caso no aconteció:

**"ARTÍCULO 20.** *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."*

En este tenor, toda vez que en la especie el sujeto obligado no acreditó que la información peticionada se encuentre en los supuesto de información reservada o confidencial, así como tampoco realizó señalamiento alguno respecto a si ésta no se refiere a alguna facultad, competencia o función, y por lo tanto, debe entregar la información peticionada, o en su caso, otorgar una nueva respuesta en la que de

manera fundada y motivada, realice los razonamientos lógico-jurídicos por los que no puede emitir una respuesta.

Lo anterior, se replica en la respuesta otorgada por la Agencia del Ministerio Público de Investigación y Litigación adscrita a la Unidad Especialidad en Combate al Secuestro, se puede observar que sólo se hace del conocimiento del peticionario que dicha Unidad no es la idónea para brindar la información, toda vez que las solicitudes son firmadas por el Fiscal General del Estado y resguardadas por la Subprocuraduría Jurídica de la Institución, sin que se asienten los fundamentos jurídicos que sustentan dicha afirmación, misma que está visible a foja 62 sesenta y dos y 63 sesenta y tres del documento de respuesta :

Periodo	Número de carpetas de investigación abiertas en las que se ha devuelto a cabo el acceso a datos conservados
21 de julio de 2018 al 21 de diciembre de 2018	02
2017	00

- XVI. Número de carpetas de investigación a las que se refiere la pregunta anterior en las que:
- Se ejerció acción penal.
  - Se devolvió al No Ejercicio de la Acción Penal.
  - Se archivarán.
  - Formalmente abiertas.
  - Se ejerció el control de constitucionalidad.
  - Se ejerció la facultad de no investigar (o facultad de no consentir).

Meses	ACCESO A DATOS CONSERVADOS						
	Julio	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2018	2	0	0	0	0	0	2
2017	0	0	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2</b>

**2. Versiones públicas de actitudes y requerimiento en el ejercicio de vigilancia.**

**SOLICITUDES A JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MEDIDAS CAUTELARES Y CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.**

- De acuerdo a la VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES que el Fiscal General del Estado ha realizado del 21 de julio de 2018 al 21 de diciembre de 2017, a instancia de los Jueces Federales Penales Especializados en Calles, Arreglos e Intervención de Comunicaciones, a instancia de los Jueces de Distrito Especializado en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación y el Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, se entregó a diferentes autoridades a proveedores de servicios de aplicaciones y contenido en términos de lo dispuesto por los artículos 287 y 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales:
- INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES.
  - LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
  - ACCESO A DATOS CONSERVADOS.

Esta Unidad Especializada no es la idónea para brindar dicha información, toda vez que las solicitudes son firmadas por el Fiscal General del Estado y resguardadas por la Subprocuraduría Jurídica de la Institución.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

**SOLICITUDES A CONCESIONARIAS DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADOS O  
PROVEEDORES DE SERVICIOS DE APLICACIONES Y CONTENIDOS.**



Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES O ORDENES que el Fiscal General del Estado haya realizado del 01 de julio al 31 de diciembre de 2017, directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizadas o proveedoras de servicios de aplicaciones y contenidos en términos de lo dispuesto por el artículo 302 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

1. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
2. ACCESO A DATOS CONSERVADOS.

Esta Unidad Especializada no es la única para brindar dicha información, toda vez que las solicitudes son firmadas por el Fiscal General del Estado y requeridas por la Subprocuraduría Jurídica de la institución.

**SOLICITUDES DE RATIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS DIRECTOS A CONCESIONARIAS  
DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADOS O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE  
APLICACIONES Y CONTENIDOS.**

4. Se requiere VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS SOLICITUDES DE RATIFICACIÓN que el Fiscal General del Estado haya realizado del 01 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2017 a cualquier de los Jueces Federales Penales Especializados en Delitos, Amargos e Intervención de Comunicaciones, a cualquier de los Jueces de Delitos Especializados en Medios Audiovisuales y Control de Telefonos de Investigación, Amargos e Intervención de Comunicaciones realizadas directamente a concesionarias de telecomunicaciones, autorizadas o proveedoras de servicios de aplicaciones y contenidos en términos de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 302 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

1. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL.
2. ACCESO A DATOS CONSERVADOS.

Esta Unidad Especializada no es la única para brindar dicha información, toda vez que las solicitudes son firmadas por el Fiscal General del Estado y requeridas por la Subprocuraduría Jurídica de la institución.

Las solicitudes deberán incluir por lo menos los siguientes datos:  
a) Fundamentos legales de la solicitud.

« 63 / 92 »

Ahora, en relación al agravio vertido por el recurrente en cuanto a que por parte de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Homicidios y Feminicidios se le respondió que no era posible proporcionarle las versiones públicas de solicitudes y requerimientos en ejercicio de vigilancia ya que son reservados, bien éste resulta fundado, y la respuesta referida se muestra en seguida y está visible de foja 53 cincuenta y tres a 55 cincuenta y cinco del documento de respuesta:



DEPENDENCIA: PROCURADURÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL ESTADO.  
SECCION: UNIDAD ESPECIALIZADA EN  
INVESTIGACION DE DELITOS DE HOMICIDIOS Y  
FEMINICIDIOS  
EXPEDIENTE: S/N  
OFICIO: 191/UPH/2018

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 08 DE MAYO DEL AÑO 2018

**C. LIC. JOSE LUIS REYES LICEA**  
**DIRECTOR DE INVESTIGACION Y LITIGACION.**  
**P R E S E N T E.-**

Con fundamento en los artículos 18, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 131, 217, 221 y 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado y Acuerdo General 01/2016 por el que se establecen las adecuaciones operativas y funcionales para el Sistema Penal Acusatorio dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en atención a su oficio **222/2018** de fecha 07 de mayo del año 2018, y a fin de proporcionar la información veraz y oportuna que solicita, por medio del cual solicita se informe a esa dirección bajo su cargo **"ESTADÍSTICAS RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA VIGILANCIA: INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES"** es por lo anterior que rindo a Usted lo siguiente:

Respuesta a los puntos I, II y III:

PERIODO	SOLICITUDES REALIZADAS	SOLICITUDES REALIZAS	SOLICITUDES NEGADAS
01 DE JULIO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016	2	1	1
2017	4	2	2

Respuesta al punto IV:

PERIODO	NUMERO DE PERSONAS O DISPOSITIVOS CUYA COMUNICACIÓN HAYAN SIDO INTERVENIDAS POR EL FISCAL GENERAL
01 DE JULIO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016	0
2017	0

Respuesta al punto V:

PERIODO	NUMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN ABIERTAS EN LAS QUE SE HA LLEVADO LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS
01 DE JULIO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016	0
2017	0

Respuesta al punto V: **NO APLICA**





Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

#### LOCALIZACIÓN EN TIEMPO REAL

Respuesta a los puntos VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV: **NO APLICA**

#### ACCESO A DATOS CONSERVADOS

Respuesta a los puntos XV, XVI Y XVII:

PERÍODO	SOLICITUDES REALIZADAS	SOLICITUDES REALIZADAS	SOLICITUDES NEGADAS
01 DE JULIO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016	2	1	1
2017	4	2	2

Respuesta al punto XVIII: **NO APLICA**

Respuesta al punto XIX:

PERÍODO	NOMBRE DE CONCESIONARIA DE TELECOMUNICACIÓN AUTORIZADO O PROVEEDOR DE SERVICIOS Y CONTENIDOS	NÚMERO TOTAL DE SOLICITUDES Y REQUERIMIENTOS ENVIADOS A CADA CONCESIONARIO DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZADO O PROVEEDOR DE SERVICIOS Y CONTENIDOS PARA REQUERIR EL ACCESO A DATOS CONSERVADOS
01 DE JULIO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016	a) Radio móvil Dipsa b) AT&T Comunicaciones	a) 1 b) 1
2017	a) Radio móvil Dipsa b) AT&T Comunicaciones	a) 2 b) 2

Respuesta al punto XX:

PERÍODO	NÚMERO DE PERSONAS O CUENTAS QUE HAN SIDO OBJETO DE UNA SOLICITUD PARA EL ACCESO A DATOS CONSERVADOS
01 DE JULIO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016	2 PERSONAS
2017	2 PERSONAS

Respuesta al punto XXI:

PERÍODO	NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN ABIERTAS EN LAS QUE SE HA LLEVADO A CABO EL ACCESO A DATOS CONSERVADOS
01 DE JULIO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016	1 CARPETA DE INVESTIGACIÓN
2017	2 CARPETAS DE INVESTIGACIÓN

XXII.- Numero de Carpetas de Investigación a las que se refiere la pregunta en las que:


- a) Se Ejerció Acción Penal
- b) Se decretó el No Ejercicio de la Acción Penal
- c) Se Archivarón
- d) Permanecieron Abiertas
- e) Se Ejerció el Criterio de Oportunidad
- f) Se Ejerció la Facultad de No Investigar los hechos de su conocimiento

ACCESO A DATOS CONSERVADOS						
PERIODO	A)	B)	C)	D)	E)	F)
01 DE JULIO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016	1	0	0	0	0	0
2017	0	0	0	2	0	0

Respecto a su solicitud formulada consistente en la entrega de las Versiones Publicas de Solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia, le informo que no es posible dar respuesta satisfactoria, toda vez los mismos son considerados **RESERVADOS**, lo anterior de conformidad con los artículos 218 párrafo primero del código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 127, 129 fracciones I, VI, IX y XI de la Ley de Transparencia y acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que solicito se me tenga por rendida la información solicitada en tiempo y forma, sin más por el momento, quedo de Usted como su atenta y segura servidora

**ATENTAMENTE:**

  
**LIC. MARÍA GUADALUPE RODRIGUEZ GÓMEZ**  
**JEFA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS**  
**DE FEMINICIDIOS Y HOMICIDIOS**

Al respecto, es conveniente traer a colación que las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública son las de información



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

reservada, e información confidencial, y quienes son los responsables de clasificar la información son los titulares de las áreas de los entes obligados, cuando se determine que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, como está dispuesto en el último párrafo del artículo 114 de la Ley de la materia:

**"ARTÍCULO 114. [...]**

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley."*

Asimismo, el artículo 117 establece que cuando se niegue el acceso a la información porque se actualice algún supuesto de clasificación, el Comité de Transparencia debe motivar la clasificación de la información, señalando las razones o motivos por las que se concluye que en ese caso en particular se actualiza dicha circunstancia y además, el sujeto obligado deberá aplicar una prueba de daño, que de conformidad con el artículo 118 en ésta se debe justificar que:

- La divulgación de la información perjudica al interés público;
- Ese perjuicio es mayor que el interés público general de que se difunda.
- La limitación es el mejor medio para evitar el perjuicio.

Tal como se muestra en los artículos que se transcriben a continuación:

**"ARTÍCULO 117. ..."**

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño..."*

**“ARTÍCULO 118.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

**III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

De igual modo, es importante señalar que la Ley de la materia prevé en el primer y segundo párrafo del artículo 122 que no se podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada y que de ninguna manera se pueden clasificar documentos antes de su generación:

**“ARTÍCULO 122.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información...”

Sin embargo, la Ley también prevé que **para atender una solicitud de información, cuando un documento en el que se contenga la información solicitada contenga partes reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública**, en la que se testarán las partes clasificadas:



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

**"ARTÍCULO 125.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

En este contexto, se tiene que la respuesta de la autoridad en el sentido de que no se pueden proporcionar las versiones públicas de solicitudes y requerimientos en ejercicio de vigilancia porque son reservadas es desapegada a la normatividad de la materia, ya que la versión pública es precisamente la vía mediante la cual los sujetos obligados pueden otorgar el acceso a información que tenga el carácter de reservado o confidencial, testando las partes en las que se contenga dicha información, de tal suerte que en el presente caso, la autoridad debe entregar la información peticionada en versión pública, a la que debe acompañar el acuerdo de su Comité de Transparencia en el que se aprueba la clasificación, lo que debe realizarse con estricto apego a los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de Versiones Públicas, así como las disposiciones relativas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como también debe acompañar a su respuesta, el acuerdo de reserva de la Información, esto para dar una contestación completa, y que otorgue certeza jurídica al particular respecto a la clasificación de la información peticionada.

Por otra parte, en cuanto a los datos estadísticos a los que el particular requirió tener acceso, éste manifestó que en el oficio SPGJ/ADMTVO/245/2018 no se le responde sobre solicitudes de acceso a datos conservados y localización geográfica.

Dicho oficio corresponde al emitido por el Encargado de la Subprocuraduría para la Zona Media, visible a foja 05 cinco del documento a través del cual el sujeto obligado otorgó respuesta, y de cuya lectura se puede corroborar que en efecto, no

se le proporciona información alguna respecto a solicitudes de acceso a datos conservados y localización geográfica:



PROCURADURÍA  
GENERAL  
DE JUSTICIA  
DEL ESTADO

SUBPROCURADURÍA REGIONAL DE JUSTICIA  
PARA LA ZONA MEDIA  
OF. NÚMERO SPGL/ZM/ADM/TVQ/245/2018  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

RIO VERDE, S.L.P., A. 16 de Mayo De 2018

2018 "Hoy lo Mandó José Ojeda"

LIC. IVAN JUAREZ OJEDA  
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.  
P R E S E N T E.-

Por medio del presente y en relación a su oficio No. UT/128/2018 de fecha 04 de Mayo 2018, me permito informar que al realizar una búsqueda minuciosa en los libros de gobierno que llevan las diferentes Unidades de Atención Temprana, Unidad de Investigación y Litigación, así como las Agencias del Ministerio Público de los Municipios Adscritos a esta Subprocuraduría que represento, **NO** se encontraron solicitudes de **INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES**. En el periodo del 01 de julio del 2016 al 31 de diciembre del 2016 y en todo el año 2017.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución General de la República, 35 y 130 de la Ley de Transparencia y de acceso a la información pública vigente en el Estado.

Sin más por el momento, reitero a Usted mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



LIC. MOISES ALEJANDRO PAZÓN CAMACHO  
ENCARGADO DE LA SUBPROCURADURÍA  
PARA LA ZONA MEDIA



En cuanto a la respuesta emitida por la Subprocuraduría Regional para la Huasteca Norte, el recurrente se inconforma ya que reporta una solicitud de intervención de comunicaciones realizada, que fue autorizada y negada, como está visible en la página 83 ochenta y tres del documento de respuesta, y lo que resulta poco claro y confuso ya que a esta respuesta no se acompañó explicación o precisión relacionada con esta circunstancia, lo que no satisface el derecho de acceso a la información del solicitante:

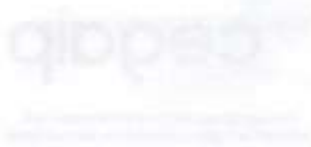
INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES

- I. Número de solicitudes **realizadas** por la dependencia a la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.
- II. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior **autorizadas** por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.
- III. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta I **no autorizadas** por la autoridad judicial federal para la INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

Periodo	Solicitudes realizadas	Solicitudes autorizadas	Solicitudes no autorizadas
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016	1	1	1
2017	1	1	1

« 83 / 92 »

De igual modo, se inconformó con esta respuesta ya que no se contestó a las preguntas sobre averiguaciones previas en las que se hayan intervenido comunicaciones, lo que también se puede corroborar en la página 84 ochenta y cuatro del documento de respuesta:



- V. Número de averiguaciones previas abiertas entre el 1 de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017, en las que se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas.

Periodo	Número de averiguaciones previas abiertas en las que se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016	*
2017	*

- VI. Número de averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior en las que:
- Se ejerció acción penal.
  - Se decretó el no ejercicio de la acción penal.
  - Se archivaron.
  - Permanecieron abiertas.
  - Se ejerció el criterio de oportunidad.
  - Se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES						
Periodo	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció acción penal.	Número de averiguaciones previas en las que se decretó el no ejercicio de la acción penal.	Número de averiguaciones previas que se archivaron.	Número de averiguaciones previas que permanecieron abiertas.	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció el criterio de oportunidad.	Número de averiguaciones previas en las que se ejerció facultad de no investigar los hechos de su conocimiento.
1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016	*	*	*	*	*	*
2017	*	*	*	*	*	*

◀ ◀ 84 / 92 ▶ ▶

En cuanto a la respuesta de la Unidad Especializada en Delitos de Feminicidios y Homicidios, el recurrente señala que no coincide el número de solicitudes de





Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

acceso a datos conservados autorizadas y el de solicitudes enviadas a empresas de telecomunicaciones, como se puede observar en la página 54 cincuenta y cuatro del documento:

#### ACCESO A DATOS CONSERVADOS

Respuesta a los puntos XV, XVI Y XVII:

PERIODO	SOLICITUDES REALIZADAS	SOLICITUDES REALIZADAS	SOLICITUDES NEGADAS
01 DE JULIO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016	2	1	1
2017	4	2	2

Respuesta al punto XVIII: **NO APLICA**

Respuesta al punto XIX:

PERIODO	NOMBRE DE CONCESIONARIA DE TELECOMUNICACIÓN AUTORIZADO O PROVEEDOR DE SERVICIOS Y CONTENIDOS	NUMERO TOTAL DE SOLICITUDES Y REQUERIMIENTOS ENVIADOS A CADA CONCESIONARIO DE TELECOMUNICACIONES, AUTORIZADO O PROVEEDOR DE SERVICIOS Y CONTENIDOS PARA REQUERIR EL ACCESO A DATOS CONSERVADOS.
01 DE JULIO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016	a) Radio móvil Dipsa	a) 1
	b) AT&T Comunicaciones	b) 1
2017	a) Radio móvil Dipsa	a) 2
	b) AT&T Comunicaciones	b) 2

Respuesta al punto XX:

PERIODO	NUMERO DE PERSONAS O CUENTAS QUE HAN SIDO OBJETO DE UNA SOLICITUD PARA EL ACCESO A DATOS CONSERVADOS.
01 DE JULIO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016	2 PERSONAS
2017	2 PERSONAS

Respuesta al punto XXI:

PERIODO	NUMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN ABIERTAS EN LAS QUE SE HA LLEVADO A CABO EL ACCESO A DATOS CONSERVADOS
01 DE JULIO DEL 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016	1 CARPETA DE INVESTIGACIÓN
2017	2 CARPETAS DE INVESTIGACIÓN



Lo que también le causó agravio respecto de la respuesta de la Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Combate al Secuestro, que no coincide el número de solicitudes de acceso a datos conservados autorizadas y el de solicitudes enviadas a empresas de telecomunicaciones, tal como se muestra en las impresiones de pantalla de la página 60 sesenta y 61 sesenta y uno de la respuesta:

#### ACCESO A DATOS CONSERVADOS

- XV. Número de solicitudes **realizadas** por el Fiscal General del Estado, a la Autoridad Judicial Federal para el ACCESO A DATOS CONSERVADOS del 01 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017, en las Carpeta de Investigación que se encuentran a cargo de los Agentes del Ministerio Público adscritos a esta Unidad Especializada.
- XVI. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior **autorizadas** por la Autoridad Judicial Federal para requerir el ACCESO A DATOS CONSERVADOS real del 01 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.
- XVII. Número de solicitudes a las que se refiere la pregunta anterior XVI **no autorizadas** por Autoridad Judicial Federal para requerir el ACCESO A DATOS CONSERVADOS real del 01 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017.

Periodo	Solicitudes realizadas	Solicitudes autorizadas	Solicitudes no autorizadas
01 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016	02	02	0
2017	06	06	0



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la  
Información Pública del Estado de San Luis Potosí



Procuraduría  
General de Justicia  
del Estado

**XVW.** Número de SOLICITUDES U ORDENES REALIZADAS DE MANERA EXCEPCIONAL a las que se refiere el párrafo sexto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales por el Fiscal General del Estado a concesionarios de telecomunicaciones, autorizadas y proveedoras de servicios y aplicaciones y contenidos en las que se requiere, sin previa autorización de la Autoridad Judicial Federal, el ACCESO A DATOS CONSERVADOS del 01 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017. ¿Cuántas de estas fueron ratificadas totalmente por la Autoridad Judicial, cuántas fueron ratificadas parcialmente, cuántas no fueron ratificadas?

Periodo	Solicitudes realizadas de manera excepcional	Solicitudes ratificadas totalmente	Solicitudes ratificadas parcialmente	Solicitudes no ratificadas
01 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016	0	0	0	0
2017	0	0	0	0

**XXX.** Número de solicitudes enviadas a concesionarios de telecomunicaciones, autorizadas o proveedoras de servicios de aplicaciones y contenidos por el Fiscal General del Estado, para requerir el ACCESO A DATOS CONSERVADOS del 01 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y en todo el año 2017. ¿Cuántas fueron enviadas a cada concesionario de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios de aplicaciones y contenidos?

Periodo	Nombre de concesionaria de telecomunicaciones, autorizada o proveedor de servicios y contenidos.	Número total de solicitudes, órdenes y requerimientos enviados a cada concesionario de telecomunicaciones, autorizado o proveedor de servicios y contenidos para requerir el ACCESO A DATOS CONSERVADOS.
01 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016	Radomavi DAPSA Movistar	07 01
2017	Radomavi DAPSA	16

61 / 92

Finalmente, el recurrente se manifestó inconforme respecto a una respuesta otorgada por el Fiscal General, sin embargo, en el documento de respuesta de la solicitud que nos ocupa no hay respuesta alguna emitida por el Fiscal General.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente en la especie es modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que éste otorgue una nueva en la que sí proporcione la información de manera completa, se pronuncie

respecto a la entrega de las versiones públicas solicitadas por el particular y amplíe su respuesta primigenia para que explique al peticionario las circunstancias por las cuales existe disparidad en la información estadística y que éste pueda tener certeza de la información que le es proporcionada.

#### **6.1. Efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

**6.1.1.** Se entreguen al particular las versiones públicas de la información consistente en solicitudes y requerimientos en el ejercicio de vigilancia.

**6.1.2.** La Subprocuraduría de Investigación y la Agencia del Ministerio Público de Investigación y Litigación adscrita a la Unidad Especialidad en Combate al Secuestro deben entregar la información peticionada, o en su caso, otorgar una nueva respuesta en la que de manera fundada y motivada, realicen los razonamientos lógico-jurídicos por los que no pueden emitir una respuesta.

**6.1.3.** La Subprocuraduría para la Zona Media proporcione la información respecto de las solicitudes de acceso a datos conservados y localización geográfica.

**6.1.4.** La Subprocuraduría Regional para la Huasteca Norte emita una respuesta en la que explique el por qué reporta una solicitud de intervención de comunicaciones que fue autorizada y negada y en la que conteste a las preguntas sobre averiguaciones previas en las que se hayan intervenido comunicaciones.

**6.1.5.** La Unidad Especializada en Delitos de Femicidios y Homicidios y la Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Combate al Secuestro emitan una nueva respuesta en la que señalen las circunstancias por las cuales no coincide el número de solicitudes de acceso a datos conservados autorizadas y el de solicitudes enviadas a empresas de telecomunicaciones.

**6.2. Modalidad de la información.**

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

**6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

**6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública percibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le

impondrá la medida de apremio correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### **6.5. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

#### **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada María José González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

COMISIONADO

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

COMISIONADA

LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

COMISIONADA PRESIDENTE

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.